



NEWSLETTER FISCAL ABRIL 2026





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de abril de 2026 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Calendario fiscal: abril 2026

En el primer apartado se realiza una breve reseña de las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, de fecha 11/02/2026, sobre el incumplimiento de requisitos formales y el derecho a la deducción del IVA

HECHOS

La sentencia de 11 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal General de la Unión Europea (asunto T-689/24), resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia), en el marco de un litigio entre I. S.A. y el Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej.

Hechos relevantes

- I. S.A. es una sociedad sujeta al IVA en Polonia que opera como cámara de compensación en operaciones de gas y electricidad.
- En dichas operaciones figura como adquirente y revendedor, por lo que soporta y repercute IVA.
- Recibió facturas por la adquisición de gas y electricidad en el período impositivo siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones, pero antes de presentar la declaración correspondiente.
- Solicitó una resolución interpretativa para confirmar si podía deducir el IVA en el período en que se produjo el devengo (cuando se cumplían los requisitos materiales), aunque la factura se hubiera recibido en el período siguiente, siempre antes de presentar la declaración.

Posición de la Administración tributaria

La autoridad tributaria polaca sostuvo que:

- El derecho a deducción exige el cumplimiento de requisitos formales.
- Entre ellos, la recepción de la factura.



- Conforme al artículo 86, apartado 10b, punto 1, de la Ley polaca del IVA, el derecho a deducir nace no antes del período en que el sujeto pasivo haya recibido la factura.
- Por tanto, no cabe deducir en un período en el que aún no se disponía de la factura, aunque esta se recibiera antes de presentar la declaración.

Objeto del procedimiento prejudicial

El tribunal remitente planteó si los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad fiscal, efectividad y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional que:

- Impide deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales si la factura no ha sido recibida en ese período, aunque sí antes de presentar la declaración.

Fallo del Tribunal

El Tribunal declara que:

- Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad del IVA y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional que impide al sujeto pasivo deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales, cuando no ha recibido la factura en ese período, aunque la haya recibido antes de presentar la declaración.

Doctrina fijada

La sentencia fija doctrina clara:

- El nacimiento del derecho a deducir depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos materiales.
- La posesión de la factura es un requisito formal para el ejercicio del derecho, no para su nacimiento.
- No puede diferirse el ejercicio del derecho cuando la factura está disponible antes de la presentación de la declaración.



- Una normativa que retrase automáticamente la deducción vulnera los principios de neutralidad y proporcionalidad.

Fundamentación jurídica

A) Distinción entre requisitos materiales y formales

El Tribunal recuerda su jurisprudencia consolidada:

- Requisitos materiales: regulan el fundamento y alcance del derecho (art. 168 Directiva IVA).
- Requisitos formales: regulan las modalidades de ejercicio (art. 178 Directiva IVA).

El derecho a deducir:

- Nace cuando el impuesto es exigible (art. 167 en relación con art. 63).
- No depende de la posesión de la factura.
- La factura es requisito para el ejercicio, no para el nacimiento del derecho.

B) Principio de neutralidad del IVA

El régimen de deducciones pretende liberar completamente al empresario de la carga del IVA soportado.

Si el sujeto pasivo:

- Cumple los requisitos materiales en un período,
- Y dispone de la factura al presentar la declaración,

pero no puede deducir en ese período por no haberla recibido antes de su cierre, soporta temporalmente la carga del impuesto, lo que:

- Vulnera la neutralidad,
- Desnaturaliza el carácter inmediato del derecho a deducir.



C) Carácter inmediato del derecho a deducción

El Tribunal insiste en que:

- La deducción debe ejercerse, en principio, en el mismo período en que nace.
- Retrasarla genera un coste financiero indebido para el sujeto pasivo.

D) Límites del artículo 273 de la Directiva

Aunque los Estados pueden establecer obligaciones adicionales para prevenir el fraude:

- Estas deben respetar el principio de proporcionalidad.
- No pueden imponer restricciones generales que obstaculicen sistemáticamente el derecho a deducción.
- En el caso concreto no existía riesgo de fraude, pues la factura estaba disponible antes de la declaración.

Sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 9/02/2026 y 10/02/2026, sobre la prueba de la tasación hipotecaria en una comprobación de valores

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

En los tres casos:

- Los contribuyentes adquirieron inmuebles en la Comunidad de Madrid.
- Presentaron autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad TPO) tomando como base imponible el precio declarado en escritura.
- En las mismas escrituras constaba préstamo hipotecario con certificado de tasación emitido conforme a la Orden ECO/805/2003, fijando un valor superior al declarado.



2. Actuación de la Administración tributaria

La Comunidad de Madrid:

- Inició procedimiento de comprobación de valores.
- Aplicó el método del artículo 57.1.g) LGT (valor asignado para la tasación de fincas hipotecadas).
- Tomó como base imponible el valor de tasación hipotecaria.
- Practicó liquidaciones provisionales por la diferencia.

3. Pronunciamientos previos

- Los TEAR confirmaron las liquidaciones.
- El TSJ de Madrid estimó los recursos contencioso-administrativos, al considerar insuficiente la motivación:
 - Entendió que la tasación hipotecaria no determina por sí sola el “valor real”.
 - Exigió una motivación adicional que justificase la identidad entre valor hipotecario y valor real.
 - En algunos supuestos, apreció ausencia de visita o informe técnico incorporado.

4. Objeto del recurso de casación

En los tres recursos se planteó, esencialmente, si:

- a) La Administración debe justificar expresamente las razones para iniciar la comprobación cuando existe disparidad entre valor declarado y valor hipotecario.
- b) El valor hipotecario puede equipararse al valor real del bien (base imponible del ITP).
- c) Es suficiente, a efectos del art. 134.3 LGT, asumir el certificado de tasación sin incorporar el informe técnico completo.



FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

En las tres sentencias el Tribunal Supremo:

- Estima los recursos de casación interpuestos por la Comunidad de Madrid.
- Casa y anula las sentencias del TSJ de Madrid.
- Confirma la validez de las liquidaciones basadas en el art. 57.1.g) LGT.

Doctrina reiterada

El Tribunal reafirma la doctrina fijada en la STS de 4 de diciembre de 2024 (rec. 2810/2023):

- La mera discrepancia relevante entre valor declarado y valor de tasación hipotecaria es motivación suficiente para iniciar la comprobación.
- El método del art. 57.1.g) LGT es medio idóneo y autónomo, sin necesidad de justificar previamente fraude o discordancia sustantiva.
- No es exigible una motivación reforzada ni dictamen técnico adicional distinto del certificado de tasación hipotecaria, siempre que éste cumpla la normativa hipotecaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Naturaleza del método del art. 57.1.g) LGT

El Tribunal recuerda que:

- Se trata de un medio legalmente previsto.
- Es un método indirecto o indiciario.
- La tasación hipotecaria se realiza conforme a normativa técnica específica y bajo criterios prudenciales.

Por ello, su utilización no exige una carga adicional de motivación distinta a la prevista legalmente.



2. Motivación suficiente del inicio del procedimiento

El Supremo declara que:

- La Administración puede comprobar el valor real cuando la base imponible es el valor real (art. 10 TRLITP).
- La discrepancia entre valor declarado y valor hipotecario constituye indicio suficiente.
- No es necesaria la acreditación previa de ocultación o fraude.

3. Sobre la equivalencia entre valor hipotecario y valor real

La Sala aclara que:

- No se presume automáticamente la identidad absoluta.
- Pero sí es razonable considerar que el valor hipotecario puede corresponderse con alto grado de verosimilitud con el valor real.
- Corresponde al contribuyente, si discrepa, impugnar y promover tasación pericial contradictoria.

4. Sobre la exigencia de visita o informe técnico

El Tribunal diferencia:

- El método del art. 57.1.e) LGT (dictamen de peritos).
- Del método del art. 57.1.g) LGT (valor de tasación hipotecaria).

No cabe trasladar al segundo las exigencias propias del primero.

Por tanto, no es obligatoria visita individualizada ni incorporación del informe técnico completo.



Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 28/01/2026, en relación con las pérdidas fiscales derivadas de donaciones de valores mobiliarios

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

- El contribuyente presentó el 20 de octubre de 2020 una solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2016, interesando la devolución de ingresos indebidos.
- Sostenía que debía poder compensar las pérdidas patrimoniales generadas en 2012 como consecuencia de la donación de activos financieros a sus tres hijos, al haberse puesto de manifiesto una diferencia negativa entre el valor de adquisición y el valor de transmisión declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Entendía que tales pérdidas eran fiscalmente computables y compensables en los cuatro ejercicios siguientes.
- La Administración tributaria denegó la solicitud (acuerdo de 3 de mayo de 2021), resolución confirmada en reposición y posteriormente por el TEAR de la Comunidad Valenciana (29 de noviembre de 2022).
- El TSJ de la Comunidad Valenciana estimó el recurso contencioso-administrativo del contribuyente, apoyándose en una interpretación según la cual el artículo 33.5.c) LIRPF excluye únicamente la "pérdida económica" inherente a la donación, pero no la "pérdida fiscal" derivada de la diferencia entre valores.

2. Pretensión de la Administración y objeto del recurso de casación

La Abogacía del Estado interpuso recurso de casación (RCA 825/2024).

Objeto del recurso:

- Determinar si, conforme al artículo 33.5.c) LIRPF, es posible computar como pérdidas patrimoniales en el IRPF del donante las derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos cuando exista una diferencia negativa entre el valor de adquisición y el valor de transmisión; o si, por el contrario, tales pérdidas quedan excluidas en todo caso.



FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

El Tribunal Supremo:

1. Estima el recurso de casación.
2. Casa y anula la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.
3. Desestima el recurso contencioso-administrativo del contribuyente.
4. Confirma la resolución del TEAR y la denegación de la rectificación de autoliquidación del IRPF 2016.

Doctrina jurisprudencial fijada

- En interpretación del artículo 33.5.c) LIRPF, no procede computar en el IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos o liberalidades, aunque en unidad de acto se computen ganancias patrimoniales derivadas de ese mismo tipo de transmisiones.

La sentencia reitera la doctrina establecida en la STS 616/2024, de 12 de abril (RCA 8830/2022), así como en resoluciones posteriores (23 de octubre de 2024 y 30 de enero de 2025).

Fundamentación jurídica

1. Interpretación literal y sistemática

El Tribunal parte del tenor claro del artículo 33.5.c) LIRPF:

“No se computarán como pérdidas patrimoniales (...) las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.”

En conexión con los artículos 34 a 36 LIRPF, el Supremo concluye:

- La ley contempla un único concepto fiscal de pérdida patrimonial.
- Una vez determinada la pérdida conforme a las reglas de cálculo (arts. 34 y 36), si deriva de una transmisión lucrativa inter vivos, queda excluida del cómputo.

Rechaza la distinción entre “pérdida económica” y “pérdida fiscal”, por no encontrar respaldo normativo.



2. Interpretación histórica y teleológica

- Concluye que el legislador ha querido excluir de forma expresa estas pérdidas para evitar que el contribuyente pueda generar voluntariamente pérdidas fiscales mediante donaciones y reducir su carga tributaria.

3. Principio de capacidad económica (art. 31 CE)

El Supremo rechaza que la exclusión vulnere el principio de capacidad económica:

- La pérdida deriva de una decisión voluntaria del contribuyente.
- Permitir su deducción implicaría posibilitar la reducción unilateral de la base imponible.
- No se produce trato desigual, pues la ley distingue expresamente entre ganancias (computables) y pérdidas (no computables) en estos supuestos.

4. Unidad de acto irrelevante

El hecho de que en una misma operación existan ganancias y pérdidas no altera la conclusión:

- Las pérdidas derivadas de donaciones no son compensables en ningún caso, aunque simultáneamente existan ganancias también derivadas de transmisiones lucrativas.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19/01/2026, sobre la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y su tratamiento durante el plazo de mantenimiento

HECHOS

La resolución del TEAC resuelve un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la AEAT frente a una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (TEAR).



Actuación del contribuyente

El obligado tributario, persona física en estimación directa, aplicó en su IRPF la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) correspondiente a los ejercicios 2011 a 2014.

- Dotó la RIC.
- Materializó las inversiones dentro de plazo.
- Los activos permanecían en funcionamiento durante 2017 (período de mantenimiento).

Sin embargo, en el ejercicio 2017 —aún dentro del plazo de mantenimiento— no figuraba en el balance ninguna reserva contabilizada en el patrimonio de la actividad. Los resultados se traspasaban íntegramente al patrimonio personal.

Pretensión de la Administración

La Inspección regularizó:

- Integró en la cuota del IRPF 2017 las cantidades que en su día dieron lugar a la deducción.
- Entendió que la inexistencia de la reserva en balance implicaba disposición anticipada, conforme al artículo 27.16 de la Ley 19/1994.
- Impuso además sanción.

Criterio del TEAR

El TEAR consideró que:

- Se cumplía el requisito de mantenimiento de la inversión (los activos seguían en funcionamiento).
- La falta de contabilización era una infracción formal del artículo 27.17.a).
- Procedía sanción, pero no la pérdida del beneficio fiscal.

Frente a ello, la AEAT promovió recurso de unificación.



FALLO DEL TEAC

El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija el siguiente criterio:

- La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento obliga a integrar el beneficio fiscal disfrutado.
- Mantener la reserva en balance sin separación adecuada o sin título correcto constituye el elemento objetivo de la infracción del artículo 27.17.a).
- Pero la inexistencia absoluta de la reserva en balance durante el plazo de mantenimiento determina la pérdida del incentivo fiscal.

Es decir:

- Si no existe reserva contabilizada → procede regularización (art. 27.16).
- Si existe, pero mal identificada → procede sanción (art. 27.17.a).

Fundamentación jurídica

El TEAC realiza una interpretación conjunta de los apartados 3, 16 y 17 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

a) Naturaleza sustantiva de la obligación contable

El artículo 27.3 exige que la reserva:

- Figure en balance.
- Con absoluta separación.
- Con título apropiado.
- Sea indisponible mientras dure el mantenimiento.

No es un requisito meramente formal, sino sustantivo, porque:

- Garantiza la inmovilización del beneficio.
- Asegura la autofinanciación.
- Permite el control administrativo.
- Evita distribuciones encubiertas.



b) Diferenciación entre incumplimiento absoluto e incumplimiento formal

El TEAC distingue:

<u>Supuesto</u>	<u>Consecuencia</u>
No existe reserva en balance durante mantenimiento	Integración del incentivo
Existe reserva pero mal separada o titulada	Infracción grave

La infracción del artículo 27.17.a) no cubre la ausencia total de contabilización, sino la contabilización incorrecta.

c) Interpretación sistemática

El artículo 27.16 excluye de la integración únicamente los incumplimientos de los apartados 3, 10 y 13.

Pero el TEAC aclara:

- La exclusión del apartado 3 se refiere a defectos formales.
- No puede amparar la inexistencia absoluta de la reserva.
- La disposición anticipada sí genera integración obligatoria.

El incentivo exige mantener la reserva inmovilizada hasta la consolidación definitiva del beneficio fiscal.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V2319/2025, de 1/12/2025, sobre la creación estatutaria de clases de participaciones con derechos distintos y su impacto en Impuesto sobre Sociedades

HECHOS

- La consulta parte de una sociedad holding participada al 20% por cinco sociedades (S1 a S5), constituidas por los cinco hijos de la fundadora. Parte de esas participaciones está en nuda propiedad en manos de S1 a S5, mientras que la fundadora conserva el usufructo vitalicio sobre un 5,57% del capital.



- La sociedad pretende modificar sus estatutos para crear dos clases de participaciones, clase A y clase B. Las participaciones clase A serían precisamente aquellas sobre las que las sociedades S1 a S5 ostentan la nuda propiedad y la fundadora el usufructo vitalicio. A esa clase A se le atribuirían votos múltiples hasta alcanzar el 28,60% de los votos, ejercitables por la usufructuaria, y además una preferencia económica en el reparto de dividendos, ya sea con prioridad de cobro o con prioridad más un límite máximo anual (CAP).
- La finalidad declarada de la reforma es incorporar a los estatutos determinadas cargas impuestas por la fundadora al donar las participaciones a sus hijos: asegurar un determinado peso político de la usufructuaria y una política de dividendos que le garantice una cuantía anual.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La entidad pregunta si esa modificación estatutaria, al transformar las participaciones existentes en participaciones de clases distintas con diferentes derechos económicos y políticos, supone para S1 a S5 un canje sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Y, en caso afirmativo, cómo debe calcularse la renta a integrar.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La DGT responde que sí: la operación tiene la consideración de canje de acciones a efectos del artículo 17 de la LIS y genera renta imponible en sede de cada una de las entidades socias S1 a S5. Esa renta se integra por la diferencia entre el valor de mercado de las nuevas participaciones recibidas y el valor fiscal de las participaciones originarias entregadas. La integración se produce en el período impositivo en que se realiza la operación.

Fundamentos:

- Primero, la DGT recuerda que la base imponible en el IS parte del resultado contable, corregido por los ajustes fiscales legalmente previstos. Ese punto de partida deriva del artículo 10.3 LIS.
- Segundo, antes de llegar a la consecuencia fiscal, la DGT pide criterio al ICAC. El informe contable, asumido por la contestación, afirma que debe atenderse a la realidad económica y no sólo a la forma jurídica. Desde esa perspectiva,



la sustitución de las participaciones originarias por otras de dos clases con distinto haz de derechos implica dar de baja los títulos antiguos y reconocer otros nuevos; contablemente, ello encaja en una permuta no comercial. Ese enfoque conecta con el artículo 34.2 del Código de Comercio y con la NRV 2.ª del PGC sobre permutas.

- Tercero, la DGT separa el plano contable del plano fiscal. Aunque contablemente la operación pueda tratarse como permuta no comercial, fiscalmente rige el artículo 17 LIS, que ordena valorar por valor de mercado los bienes adquiridos por permuta y por canje o conversión, salvo aplicación del régimen especial del Capítulo VII del Título VII. Además, el propio artículo 17 dispone que la entidad integrará en base imponible la diferencia entre el valor de mercado de lo adquirido y el valor fiscal de lo entregado.
- Cuarto, la DGT entiende que, a estos efectos, puede conceptuarse como canje de acciones no sólo el supuesto clásico del artículo 76.5 LIS -intercambio de valores entre entidades distintas para obtener o reforzar la mayoría de voto-, sino también la sustitución, dentro de la misma entidad, de valores por otros con diferentes derechos económicos. En este caso, al existir nuevas clases de participaciones con distinto contenido político y económico respecto de las originarias, la DGT aprecia una alteración patrimonial suficiente para activar el artículo 17 LIS.

La contestación añade dos matices importantes.

- Por un lado, deja abierta la posible aplicación, en su caso, de la exención del artículo 21 LIS para evitar la doble imposición, si concurren sus requisitos.
- Por otro, advierte que la continuidad o no de los derechos económicos y políticos de las participaciones originarias es una cuestión de hecho que deberá probarse ante la Administración tributaria.



CALENDARIO FISCAL ABRIL

ABRIL
2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Desde el 8 de abril hasta el 30 de junio

Renta y Patrimonio

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2025 y Patrimonio 2025
Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio

Hasta el 13 de abril

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Marzo 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de abril

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Marzo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Primer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

- Primer trimestre 2026:
Estimación directa: 130



Estimación objetiva: 131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE NO RESIDENTES

- Ejercicio en curso:

Régimen general: 202

Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Marzo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Marzo 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Enero 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Marzo 2026: 548, 566, 581
- Marzo 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)



- Primer trimestre 2026: 521, 522, 547
- Primer trimestre 2026 Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Primer trimestre 2026. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Marzo 2026. Grandes empresas: 560
- Primer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 560
- Año 2025. Autoliquidación anual: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Marzo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Primer trimestre 2026. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2025. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación anual: 589
- Año 2026. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Primer pago fraccionado 585

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Primer trimestre 2026: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Marzo 2026: 604



Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma

- Pago a cuenta 1P 2026: 793

Hasta el 30 de abril

IVA

- Marzo 2026. Autoliquidación: 303
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Marzo 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Marzo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2026: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Primer trimestre 2026: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Marzo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593



DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Marzo 2026: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Marzo 2026: 196

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Primer trimestre 2026: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Primer trimestre 2026: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Primer trimestre 2026: 379

Desde el 30 de abril al 30 de junio

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD | Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD | Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

